

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	66001310500520160018203
Demandante:	OSCAR EDUARDO TORO RIOS, HERMAN DE JESUS LÓPEZ ZAMORA, GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO ANTONIO MURILLO, JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, ARTEMO RIVERA HURTADO, JORGE ELIÉCER CASAS Y FRANS MAURICIO OCAMPO SUÁREZ.
Demandado:	MEGABUS S.A, SI99 S.A, LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CÍA S en C y LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO DEL 18-05-2021
Juzgado:	QUINTO LABORAL CIRCUITO
Tema:	APELACION DE AUTO QUE IMPRUEBA TRANSACCIÓN

APROBADO POR ACTA No. 73 DEL 17 DE MAYO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A., frente a la providencia dictada el **18 de mayo de 2021**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **OSCAR EDUARDO TORO RIOS, HERMAN DE JESUS LÓPEZ ZAMORA, GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO ANTONIO MURILLO, JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, ARTEMO RIVERA HURTADO, JORGE ELIÉCER CASAS Y FRANS MAURICIO OCAMPO SUÁREZ.** en contra de **MEGABUS S.A, SI99 S.A, LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CÍA S en C y LIBERTY SEGUROS S.A.** radicado **66001310500520160018203.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39 DEL 20 DE MAYO DE 2022

I. ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO TORO RIOS, HERMAN DE JESUS LÓPEZ ZAMORA, GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO ANTONIO MURILLO, JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, ARTEMO RIVERA HURTADO, JORGE ELIÉCER CASAS y FRANS MAURICIO OCAMPO SUÁREZ promovieron proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario en contra de **MEGABUS S.A, SI99 S.A, LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CÍA S en C y LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme a la sentencia del 30 de enero de 2018 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito, la cual fue parcialmente modificada por sentencia del 3 de octubre de 2018, proferida por esta Sala.

Los emolumentos reconocidos que se han pretendido ejecutar emanan de los contratos de trabajo declarados entre los promotores de esta litis y la extinta Promasivo S.A., condenas respecto de las cuales, se obligó a Megabús S.A. a responder en su condición de deudor solidario; a López Bedoya y Asociados Cía. S en C, SI 99 S.A fueron condenadas a responder solidariamente respecto de las acreencias a cargo de Megabús y de otro lado, se obligó a Liberty Seguros S.A. a responder por los valores que fueran pagados por Megabús S.A.

Por la condición de solidarios enunciada fue que la parte actora promovió la ejecución, en este caso, en contra de Megabús S.A, Si99 S.A, López Bedoya & Asociados Cía. S En C Y Liberty Seguros S.A., siendo por tanto proferida la orden de pago por auto de 6 de diciembre del 2019, el cual contempló el pago de los emolumentos dispuestos en la sentencia por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, así: (i) OSCAR EDUARDO TORO RIOS por \$30.406.266; (ii) HERMAN DE JESUS LÓPEZ ZAMORA por \$27.159.593, (iii) GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GUTIÉRREZ por \$44.049.703; (iv) FERNANDO ANTONIO MURILLO por \$47.341.410, (v) JOSÉ ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA por \$45.431.542; (vi) ARTEMO RIVERA HURTADO por \$6.882.683, (vii) JORGE ELIÉCER CASAS por \$44.512.942 y FRANS MAURICIO OCAMPO SUÁREZ por \$32.057.914. Además, dispuso el pago de aportes dejados de cancelar a favor de cada demandante y su reajuste al IBC de los años 2015 y 2015 en cuantía de \$895.352 salvo respecto de Oscar Eduardo Toro Ríos cuyo salario era de \$644.350.

Mediante escrito del **8-09-2020** se allegó por Liberty Seguros S.A., contrato de transacción suscrito por dicha aseguradora y los demandantes Herman de Jesús López Zamora, Gonzalo De Jesús Gómez Gutiérrez, Fernando Antonio Murillo, José Alexander Buitrago Montoya, Artemo Rivera Hurtado, Jorge Eliécer Casas y Frans Mauricio Ocampo Suárez donde se solicita la terminación del proceso por transacción de todos los derechos laborales reconocidos en la sentencia ejecutoriada por un total de \$277.842.053, la cual se canceló el **15-07-2020**.

II. AUTO APELADO

Mediante auto del **18-05-2021** el juzgado quinto laboral del circuito de Pereira resolvió no aprobar el contrato de transacción presentado y continuar con el trámite ejecutivo.

A dicha determinación arriba porque al revisar las condiciones pactadas en el contrato de transacción, encontró que recaía sobre derechos ciertos e indiscutibles además que había dejado por fuera el derecho de los demandantes al pago del reajuste a los aportes en pensión de los demandantes para los años 2014 y 2015.

Así, colige la A-quo que al no contemplar el acuerdo la totalidad de los derechos ciertos e indiscutibles, tal situación impedía su aprobación. Así mismo, al observar que se acreditó el pago de \$277.842.053, refirió que tal situación se tendría en cuenta en la respectiva etapa procesal.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Liberty Seguros S.A. recurrió la decisión bajo el argumento que la interpretación dada por la A-quo distaba de la esencia de la transacción, pues era menester partir de la voluntad de las partes, la intención, los móviles y el obrar, por lo que los clausulados del acto jurídico permitían interpretar el alcance, amén que las partes ninguna oposición habían presentado frente a dicho pacto.

En suma, resalta que no era dable improbar el contrato de transacción porque estaba debidamente realizado por las partes y la consideración por la que fue negada su aprobación y terminación del presente proceso está debidamente plasmada en el auto que libra mandamiento; por lo tanto, dicha decisión no goza de piso jurídico ni sustancial en el presente proceso, considerando que reúne las exigencias de la norma al ser celebrado por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas eminentemente patrimoniales.

En cuanto a los aportes en pensión, refiere que tal aspecto no hacía parte del patrimonio neto de los ejecutantes porque tales valores entraban en el haber social de las AFP y por tanto eran ellas quienes debían perseguir el pago de los aportes en pensión ya que no consistía en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador tenía obligación de vigilancia ejerciendo, de ser

necesario, las acciones coercitivas pertinentes, por lo que no era dable improbar el acuerdo transaccional.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos presentados que guardan relación directa con los temas debatidos. Al respecto, el traslado para alegatos se surtió con la fijación en lista del 26-04-2022, presentando escrito Liberty Seguros S.A.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resolvió sobre la transacción presentada por Liberty Seguros S.A. y la parte ejecutante, decisión recurrible al tenor del numeral 12 del artículo 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 312 del CGP.

Pues bien, el problema jurídico a ser abordado se contrae en establecer si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para aprobar el contrato de transacción efectuada los demandantes y la Aseguradora Liberty Seguros S.A.

De la transacción.

El artículo 2469 C.C. dispone que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en tanto que el artículo 352 del CGP la enmarca como una forma de terminación anormal de un proceso.

Ahora, el artículo 312 del CGP que regula su trámite, dispone que “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*” y, para que ella produzca efectos procesales necesario es que quienes la hubiesen celebrado soliciten al Juez del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, precisen sus alcances o alleguen el documento que la contenga.

Para que el Juez acepte la transacción, no es suficiente el acuerdo de voluntades, sino que se hace imperativo que el acuerdo se ajuste al **derecho**

sustancial y, en materia laboral, para imprimir validez, acorde con el artículo 15 del CST **no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles**, aspecto protegido por el artículo 53 Superior, cuando en materia laboral se contempla la “*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”.

Ahora, dispone el citado artículo 312 CGP que el proceso se declara terminado si la transacción fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia pero, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

Ahora, en materia de seguridad social, se desconoce el artículo 53 de la C.N cuando se aprueba un contrato de transacción sobre un derecho cierto e indiscutible del trabajador y más aún cuando se tranza la obligación de pagar las cotizaciones al sistema pensional porque dichos tiempos son los que le ofrecen al trabajador la posibilidad de acceder a los derechos pensionales ante el respectivo ente de seguridad social.

La Corte Constitucional en sentencia T-631-2010 al respecto dijo:

“La transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como “(…) *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción sólo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido que “[e]s *válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la transacción sobre derechos laborales no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles. Así, en la sentencia C-160 de 1999,¹ la Corte consideró que:

A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el

¹ MP. Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos de la Ley 446 de 1998, que establecían la conciliación prejudicial obligatoria en materia laboral, como requisito de procedibilidad. La Corte concluyó que dichos artículos eran inconstitucionales, entre otras razones, porque no determinaron los casos en los que la conciliación prejudicial no era obligatoria, tales como los procesos laborales ejecutivos, pues en estos casos no existía incertidumbre sobre la titularidad de los derechos.

trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.

Desenvolvimiento del problema jurídico.

Pues bien, para establecer si la decisión adoptada por la A-quo se acompasa con los referentes legales y jurisprudenciales traídos a colación, necesario resulta auscultar los clausulados y términos del contrato de transacción.

En la cláusula primera, el contrato deja en claro que la transacción presentada es “**con ocasión a los derechos laborales reconocidos a los demandantes**” en la sentencia, la cual corresponde a una condena solidaria frente a todos los demandados, entre ellos, Liberty Seguros S.A. en razón a la póliza de seguros donde fue tomador y afianzado Promasivo S.A. – *empleador* – y como asegurado y beneficiario Megabús S.A. – *Solidario y beneficiario de la obra*–.

En la cláusula segunda, dispone que su finalidad es “*gestionar directamente la contingencia y con el objeto de* **evitar continuar el proceso ejecutivo iniciado por el demandante** – *refiriéndose específicamente a este proceso* – **y la ejecución que se pudiera generar con ocasión de este**, pactando que la Aseguradora cancelaría la suma única de \$277.842.053 a los demandantes, suma que incluía agencias en derecho, costas procesales, actualizaciones del dinero e intereses de cualquier tipo que se hubieren podido causar tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo laboral, procediendo la terminación y el archivo definido de ambos procesos.

En la cláusula tercera, expresamente refiere que dicho contrato “**afecta el amparo de salarios y prestaciones sociales de la póliza única de seguro de cumplimiento**” y a su turno la cláusula cuarta pacta que los demandantes **renunciaban a efectuar cualquier reclamación judicial posterior sobre los mismos hechos y pretensiones**, ya que **todos los derechos laborales**, las costas judiciales, agencias en derecho y gastos procesales tanto de procesos ordinarios como ejecutivos, actualizaciones del dinero, intereses de plazo o moratorios o **cualquier otro tipo de emolumento queda incluido en la transacción**, y en caso de **tener estirpe de no conciliable se tendrá como pago** en el presente contrato de transacción, razón por la cual **se declara a paz y salvo por todo concepto** a Megabús S.A. Liberty Seguros S.A. y a Promasivo S.A.

Luego, con las cláusulas sexta y séptima, se dispone que **quedan transigidos todos los intereses de cada una de las partes intervinientes**, produciendo los efectos de la cosa juzgada, el acta sería aportada al proceso para que

conocido el **pago efectivo estipulado como pago integral de emolumentos de carácter laboral**, se decreta la terminación y el archivo; ya que el demandante según el artículo 314 CGP dispone el **DESISTIR** de continuar promoviendo **cualquier acción judicial** al respecto de cualquier índole.

Por último, dicho documento cuenta con la firma del apoderado de Liberty Seguros S.A. y los demandantes, con excepción de Oscar Eduardo Toro Ríos.

Como se puede ver, el contrato de transacción objeto de análisis incluyó un acuerdo sobre la renuncia del trabajador a reclamar con posterioridad a la firma de la transacción, sobre iguales hechos y pretensiones, estando incluido en tal acuerdo cualquier tipo de emolumento de interés de las partes, teniendo como pago derechos de estirpe irrenunciable y, por tanto, Megabús S.A., Promasivo S.A. y Liberty S.A. se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Aplicando el criterio ya plasmado, el contrato de transacción no podía ser aprobado en primer lugar, porque versan sobre condenas impuestas en la sentencia lo que de suyo, contienen derechos ciertos e indiscutibles que no son renunciables ni negociales al tenor del artículo 53 de Constitución.

En segundo lugar, la seguridad social corresponde a un derecho fundamental irrenunciable conforme al artículo 48 de la Constitución, siendo del caso recordar que la afiliación al sistema, para el caso de los trabajadores dependientes, implican la obligación del empleador de pagar las cotizaciones al sistema de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993² y, por esa misma razón no es posible conciliar o tranzar sobre dicho aspecto porque son justamente el pago de dichos aportes son los que le permitirán al trabajador acceder a las prestaciones y amparos que pagan a los afiliados al sistema.

En tercer lugar, como la condena incluyó a todos los deudores solidarios, por ello mismo era posible que el ejecutante cobrara la totalidad de lo reconocido a cualquiera o a todos los demandados lo que de suyo hace que la obligación sea indivisible. Por ello, no es posible aprobar una transacción parcial para pretender terminar el proceso e impedir al trabajador, como aquí se observa, el poder promover o continuar la acción judicial y, además, se declaren a paz y salvo por todo concepto con estipulación de haberse realizado el pago integral de todos los emolumentos laborales extinguiendo la totalidad de la obligación a favor de los demás deudores solidarios y en perjuicio de los trabajadores.

² Ley 100 de 1993, artículo 22: "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Fíjese que el artículo 312 CGP dispone que el proceso se declara terminado – *que es lo pretendido con el acuerdo* - si la transacción fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia, lo cual se itera, en el presente asunto se adolece respecto de los aportes en pensión como se dijo. Ahora, cuando recae sobre una parte el proceso necesariamente éste continuaría respecto de las demás personas o aspectos no comprendidos en la transacción, aspecto que como se indicó, hace divisible una obligación que en este caso no lo es.

En suma, como quiera que la transacción no es clara, recae sobre derechos ciertos e indiscutible y aunque se alega que excluye los aportes a seguridad social, lo cierto es que de su contenido se desprende que lo hace, amén que se desconoce el derecho de los trabajadores de pretender su cobro por este medio, además, si se observa el documento éste tampoco fue firmado por todos los accionantes por lo que tal cosa también impide la aprobación del documento y menos aún, la terminación del proceso ejecutivo, situaciones todas que conllevan a que la transacción no se ajuste a la ley sustancial laboral e incumple con los requisitos del artículo 312 del CGP por lo que no era posible impartirle aprobación, tal y como lo estableció la A-quo, razón por la cual se confirmará el auto objeto de apelación.

Por lo anterior, se condenará en costas a Liberty Seguros S.A. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Liberty Seguros S.A. a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f583c0290b8aa77f391ec19cec703d8821697e7d44ae4c950f2183fcbe0d7
e10**

Documento generado en 20/05/2022 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>